

En la ciudad de Mar del Plata, a los 1 días de Abril de 2020, reunida la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, en el acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos: **“ARAN MANUELA JESUSA C/ BRANDAN DANIEL AURELIO Y OT. S/ ACCIÓN DE RESTITUCIÓN”** habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: doctora Nélide I. Zampini y doctor Rubén D. Gérez

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

- 1) ¿Corresponde declarar desierto el recurso interpuesto a fs. 294?;
- 2) En caso negativo, ¿es justa la sentencia de fs. 288/292?;
- 3)¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA JUEZA DOCTORA NÉLIDA I. ZAMPINI DIJO:**

I) Dicta sentencia el señor juez de primera instancia haciendo lugar a la pretensión contenida en la demanda incoada por Manuela Jesusa Arán contra Daniel A. Brandán, condenando a este último a entregar a la actora los bienes muebles detallados a fs. 13 bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 513 del ritual. También a abonar las sumas detalladas en el apartado b.2 de su resolución y a pagar la suma de \$4.800 dentro de los diez días de quedar firme o ejecutoriada la sentencia. Finalmente, le impone las costas al demandado vencido.

II) Dicho pronunciamiento es apelado por el señor Daniel Aurelio Brandan con el patrocinio letrado del doctor Pablo César Gorostegui mediante escrito agregado a fs. 294, recurso concedido por el a-quo “libremente” a fs. 296.

III) A fs. 297/8 ésta Sala convoca a las partes a una audiencia conciliatoria. En ese proveído se deja aclarado que ante el fracaso del acto, al día siguiente comenzará a correr el plazo de cinco días para expresar agravios y para plantear las cuestiones a las que se refiere el art. 255 del rito.

El día 11 de diciembre de 2019 se celebra la audiencia conciliatoria y, tal como surge del acta agregada a fs. 302, las partes solicitan una suspensión de términos por cinco días, plazo que se reanudó el 19 de diciembre de 2019.

Finalmente, en el proveído de fecha 26 de febrero de 2020, ante la no presentación de escrito de expresión de agravios por parte del apelante de fs. 294, se deja constancia de esa circunstancia a fs. 303 y se llaman autos para sentencia.

IV) Sabido es que el plazo para expresar agravios es perentorio y, en casos como el traído a estudio, de 5 días (art. 254, 2do. parr. CPCC).

El art. 155 del Código Procesal Civil establece la perentoriedad de los plazos judiciales, o sea que si una actuación en el proceso no se cumple en el tiempo fijado por la ley o por el juez, ya no puede realizarse en el futuro. Con esto se persigue dar seguridad a las partes, en cuanto a que las etapas cumplidas no pueden retrotraerse, con lo cual se cumple acabadamente con el principio de la preclusión procesal. Es decir, que por el solo transcurso del tiempo se produce la caducidad del derecho que se ha dejado de usar.

En el caso de marras, el plazo para presentar la expresión de agravios comenzó a correr en fecha 19 de diciembre de 2019.

Ello es así porque -como señalé anteriormente- primero se le notificó a las partes la celebración de una audiencia conciliatoria y en ese mismo acto, más allá de no haberse arribado a un acuerdo, se suspendieron los plazos procesales por cinco días, dejando debida constancia que su reanudación operaría en la fecha indicada (19/12/2019).

Transcurrido holgadamente el plazo de cinco días previsto en el ritual, mediante el proveído de fecha 26 de febrero del corriente, y ante la falta de presentación de dicha pieza, se deja constancia que la parte apelante perdió el derecho que había dejado de usar.

En consecuencia, conforme lo dispuesto por el art. 261 del CPC, corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por demandada a fs. 294.

**ASI LO VOTO.**

El señor Juez doctor Rubén D. Gérez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

**A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA -POR NO SER DEL CASO ANALIZAR LA SEGUNDA- LA SEÑORA JUEZA DOCTORA NELIDA I. ZAMPINI DIJO:**

Corresponde: I) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 294; II) Imponer las costas a la parte demandada en su calidad de vencida (art. 68 del C.P.C.); III) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14.967).

**ASI LO VOTO.**

El señor. Juez doctor Rubén D. Gérez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente

**S E N T E N C I A**

Por los fundamentos dados en el precedente acuerdo: I) Se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 294; II) Se imponen las costas a la parte demandada en su calidad de vencida (art. 68 del C.P.C.); III) Se difiere la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14.967). Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135 del C.P.C.). Devuélvase.

**NÉLIDA I. ZAMPINI RUBÉN D. GÉREZ**

Pablo D. Antonini Secretario